

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Tercero, Acápito Cuatro, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que tienen los jefes de organismos, está el dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841, de fecha 25 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la Política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la Protección al Consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: La Resolución No. 75/97 del Ministerio de Finanzas y Precios faculta al Ministerio del Comercio Interior a formar, fijar y modificar los precios minoristas y las tarifas a la población en moneda nacional de los productos adquiridos y servicios prestados mediante asignaciones financieras originadas para la adquisición o prestación de esos productos o servicios con destinos definidos por el Gobierno.

POR CUANTO: Existen actualmente dos canales de distribución para productos básicos en la prestación de los servicios gastronómicos: por la red tradicional de gastronomía y a través del Mercado Paralelo de Alimentos, ambos con precios mayoristas y minoristas diferentes.

POR CUANTO: Para lograr un mejor control de los recursos asignados, resulta necesario reordenar mediante un procedimiento el sistema de distribución de estos productos y sus precios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESOLUCION No. 6/08

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2006, promovió y designó a quién resuelve, Ministro del Comercio Interior.

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el ordenamiento para la circulación de los productos: huevo, pollo y cerveza clara embotellada y etiquetada por un solo canal de distribución mayoris-

ta y unificar los precios minoristas de comercialización en los establecimientos gastronómicos conforme se recoge en el procedimiento siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA CIRCULACION DE LOS PRODUCTOS HUEVO, POLLO Y CERVEZA CLARA

CAPITULO I

DE LA COMERCIALIZACION DEL HUEVO EN LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS

ARTICULO 1.-Eliminar la circulación del producto a través del Mercado Paralelo de Alimentos, obteniendo solamente las empresas provinciales de Establecimientos Especiales la asignación que corresponde al consumo de las unidades gastronómicas que se le subordinan.

ARTICULO 2.-Las empresas de Comercio y Gastronomía y las empresas provinciales de Establecimientos Especiales de Servicios, reciben el producto directamente del Combinado Avícola Nacional, facturado al precio mayorista centralmente aprobado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 3.-Se establece el precio minorista mínimo de 1.50 pesos para las ofertas del Grupo No. 2 (huevos), elaboradas a partir de una unidad del producto en todas las empresas que realizan actividad gastronómica.

ARTICULO 4.-El resto de las ofertas elaboradas con huevo y adición de cárnicos, vegetales y otros productos, deberán mantener la debida correlación con el precio mínimo anterior.

CAPITULO II

DE LA COMERCIALIZACION DEL POLLO EN LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS

ARTICULO 5.-Eliminar la circulación directa del proveedor nacional a la red tradicional, realizándose totalmente a través del Mercado Paralelo de Alimentos, que tendrá como circuladoras mayoristas territoriales a las Empresas Provinciales de Establecimientos Especiales.

ARTICULO 6.-Responsabilizar a la Empresa Nacional de Establecimientos Especiales de Servicios, para coordinar la distribución del producto hasta las Empresas Provinciales de Establecimientos Especiales de Servicios, la que se realizará teniendo en cuenta las asignaciones aprobadas por la Dirección Nacional de Gastronomía, en correspondencia con las cifras previstas en el Plan de la Economía para cada territorio.

ARTICULO 7.-El o los circuladores nacionales que se designen, facturarán las entregas a las empresas provinciales de Establecimientos Especiales de Servicios, entregando el producto en los almacenes o puntos de recepción acordados para cada territorio.

ARTICULO 8.-Las empresas provinciales de Establecimientos Especiales de Servicios, son responsables de la distribución de la totalidad del pollo destinado a la gastronomía, depositando el producto en los almacenes o puntos de recepción de las empresas municipales de Comercio y Gastronomía.

ARTICULO 9.-Las empresas provinciales de Establecimientos Especiales en su carácter de circuladoras mayoristas

provinciales facturarán el pollo a las empresas municipales de Comercio y Gastronomía, al precio de 32.00 pesos el kilogramo, deduciendo el margen comercial del nivel minorista y el impuesto de gastronomía.

ARTICULO 10.-El precio de 32.00 pesos el kilogramo, no constituye precio minorista de venta a la población, este se fija solo para ser utilizado en las relaciones comerciales entre las empresas y como base imponible para que las empresas provinciales de Establecimientos Especiales fijen las obligaciones con el Presupuesto.

ARTICULO 11.-Se estandariza para toda la gastronomía, la norma del pollo frito de 18.75 onzas en crudo para 12 onzas cocinado, fijando un precio único de 20.00 pesos la ración, que incluye las 12 onzas de pollo frito y 2 onzas adicionales de guarnitura.

ARTICULO 12.-El pollo frito con peso inferior o superior a las 12 onzas, se cobrará a razón de 1.67 pesos la onza, redondeando el importe total al cliente como está establecido, fracciones de 1 y 2 centavos por defecto y fracciones de 3 y 4 centavos por exceso.

ARTICULO 13.-El resto de las ofertas elaboradas con pollo, mantendrán la debida correlación con el precio y la norma del pollo frito.

CAPITULO III

DE LA COMERCIALIZACION DE LA CERVEZA EMBOTELLADA EN LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS

ARTICULO 14.-Se elimina la circulación de la Cerveza Clara embotellada en la red tradicional de gastronomía, la que circulará etiquetada totalmente por el Mercado Paralelo, utilizando como circulador mayorista territorial a las empresas provinciales de Establecimientos Especiales de Servicios.

ARTICULO 15.-La Empresa de Establecimientos Especiales anejará al contrato marco con la Unión de Empresas de Cervecerías, las asignaciones aprobadas por la Dirección Nacional de Gastronomía que estarán en correspondencia con las cifras previstas en el Plan de la Economía para cada territorio.

ARTICULO 16.-Las empresas provinciales de Establecimientos Especiales adicionalmente a los impuestos establecidos para el producto, destinarán un por ciento de la venta como aporte para el financiamiento de las Fiestas Populares, de acuerdo a las disposiciones que el Ministerio de Finanzas y Precios emita al respecto.

ARTICULO 17.-Las empresas provinciales de Establecimientos Especiales se responsabilizan con la circulación del producto hasta los almacenes o puntos de recepción de las empresas de Comercio Minorista, facturando al precio oficial de 10.00 pesos, con los descuentos que corresponden.

ARTICULO 18.-Las direcciones provinciales de Comercio, garantizarán que las empresas provinciales de Establecimientos Especiales realicen las conciliaciones mensuales y en las fechas establecidas, conjuntamente con la Empresa Nacional de Establecimientos Especiales responsabilizada con el pago en CUC a la Unión de Empresas de Cervecerías.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.-No se autoriza la venta de pollo y huevo crudo directamente a la población, ambos productos son destinados a la elaboración, cuando por excepción se requiera comercializar un lote de producto en venta directa y por establecimientos específicos, lo que deberá ser consultado a través de las direcciones provinciales de Comercio y autorizado centralmente por quien resuelve.

ARTICULO 20.-Las direcciones provinciales de Comercio y los grupos empresariales, se responsabilizan con la evaluación de los precios para el resto de las ofertas de platos elaborados con huevo, así como los elaborados con pollo en todas las unidades del territorio, incluyendo las pertenecientes a las empresas provinciales de Establecimientos Especiales, para que guarden la debida correspondencia con los establecidos precios.

ARTICULO 21.-Las direcciones provinciales de Comercio y los grupos empresariales en sus propuestas, garantizarán uniformidad en los precios de estos productos en todo el territorio, velando porque exista homogeneidad en las normas y precios, manteniendo diferencias de precios sólo donde la categoría y la calidad del servicio lo justifiquen, presentando las adecuaciones que correspondan en las direcciones provinciales de Finanzas y Precios para su aprobación por los consejos de Administración Provincial.

ARTICULO 22.-Se excluyen de todo lo dispuesto con anterioridad, las asignaciones de huevo y pollo que reciben

las empresas de Comercio y Gastronomía con destino al Sistema de Atención a la Familia y a los programas priorizados, que mantienen los canales de distribución y precios actuales.

SEGUNDO: Responsabilizar a los viceministros que atienden las áreas de Economía y de Gastronomía, para que en el marco de sus facultades dicten las disposiciones complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del primero de febrero de 2008.

NOTIFIQUESE a los viceministros, a las directoras de Precios y de Gastronomía, ambas de este Organismo, a la Directora de la Empresa de Establecimientos Especiales de Servicios y a los directores provinciales de Comercio, la Gastronomía y los Servicios y al del municipio especial Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a la Ministra de Finanzas y Precios, a los presidentes de los consejos de la Administración Provincial y a los delegados provinciales de Comercio Interior. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de enero de 2008.

Marino Alberto Murillo Jorge
Ministro del Comercio Interior